

Los Pueblos de la Baronía  
de Orcau. n. 6.

El Sr. D. Miguel  
de S. Juan de Sabón  
Cedeu

147-27

Sobre Molinos y Tabernas y Aguas

Castado de S. Juan

En la Real Audiencia de Aragon  
Cada y Sala de S. Juan  
de S. Juan de Sabón

En la Real Audiencia  
de S. Juan de Sabón

Ex<sup>mo</sup> Señor

Raymunda de Gafont y Sella poderabiente de los Pueblos de la Baronia de Orcan Corte de Falarn segun parece del poder que produce para incertado comparece ante. S. E. en el mejor modo, y forma que de derecho proceda disce que no obstante de que dichos mis Principales de tanto tiempo que no ay memoria de hombres en contrario, y por sus legitimos titulos y concesiones estan y an estado en la queta, y pacificamente, y con sciencia, y paciencia del Illustre Marques de Rupit Baron de Orcan los Molinos, ornos, tabernas, carnicerias, tiendas, panaderias, messones, y otros emolumentos de dichos lugares y no obstante de que dichos mis Principales de tanto tiempo que no ay memoria de hombres en contrario estan en la queta, y pacifica posescion seu quasi con ciencia y paciencia del Ill<sup>tre</sup> Marques de Rupit de convertir por sus propios vssos, regar las tierras, y demas les pareciere, las aguas de dicha baronia que se reducen a algunas fuentes tres lagos o estanques y a dos barrancos o riachuelos nombrado el uno comunmente rio de Abella, y el otro de Gavet las aguas de cuyas fuentes y estanques tienen su origen en tierras de Particulares, y moradores de dicha Baronia, o entierros propias y comunales de los Pueblos por cuyas razones, y por discurrir por tierras comunales, y par

pacífica posescion  
seu quasi de pose-  
her queta?

ticulares, no constituir curso perenne, ser poca la agua de cada una de  
 dichas fuentes, y estanques; de forma que cessa su corriente los mas  
 de los veranos y de no ser capaces de servir alla publica utilidad, es  
 el dominio de las aguas del comun y particulares de Sta Baro-  
 nia y aunque las de los dos barrancos tengan su manancial  
 fuera de Sta Baronia en la que se les junta la de algunas de  
 las fuentes son tambien proprias de mis Principales por ser  
 tan poca la agua que para dar curso a uno de los molinos es  
 preciso estancarla en balgas y casi todos los veranos queda en-  
 juto el albeo de los barrancos, pues en la mejor parte del año  
 no ducurren por dichos barrancos dos dedos de agua cuya poses-  
 cion y uso a mas de los referidos titulos queda roborada con la pre-  
 sumpcion de derecho que dicta ser el uso y comodidad de las  
 aguas de las Personas particulares y comunes por las tierras de los  
 quales corren: no ha dudado ni duda dicho Illustrre Marques  
 de Rupert Varon de Orcau; molestar a dichos mis Principa-  
 les, aviendoles mandado que dentro muy breve tiempo le mani-  
 festassen los titulos de los referidos proprios y demas, y no obstan-  
 te de considerar mis Principales no estavan obligados al refe-  
 rido; no solo por no tener los mandatos clausula justificati-  
 va sino tambien porque los poseedores no estan temidos a la  
 edicion de los titulos en fuerza de los que poseen, desseando  
 la paz y tranquilidad de los pueblos le manifestaron muchos  
 de dichos titulos y con un tiempo competente ofuscaron

manifestarle los demás, a que se siguió que Dho Illustré Marqués  
valiéndose de su autoridad, y poder intentó assar diferentes ac-  
tos posesorios singularmente en quanto al dominio y poses-  
cion de Dhas aguas queriendo privar con graves penas a los  
Moradores y Vecinos de dichos Pueblos que no usasen  
para el riego de sus tierras y demas de Dhas aguas como de  
antes lo executaban a cuyos autos, protestó mi parte y  
dixó nullidad habiendo manifestado queria continuar  
en la posescion y goze de dichas aguas como en efeto ha  
continuado y continúa bien que dicho Illustré Marqués  
los ha continuado querer exigir las penas por el impues-  
tas a cuyo fin sobre ser el tiempo presente tan ocupado por  
por los Labradores por aver de segar los trigos y demas con  
motivo de que tiene que participar dicho Illustré Mar-  
qués alguna resolución a los Regidores le haze Surtar  
cassi todos los dias ya muchos de los otros Vecinos les  
destina para que vean qualis son los Vecinos de Dhas  
lugares que ussan de Dhas aguas viniendo assi unos y  
otros a perder el tiempo que tanto necessitan para bus-  
car el sustento de sus casas y familias y acudir a la  
satisfacion de sus cargos: y como de semejantes molestias,  
y perturbaciones no sean permitidas, antes deven ser los  
posehedores conservados en la quieta, y pacifica pose-  
cion en que se hallan. Por ende en el interim y duracion

5  
te este pleyto sean dichos mis Principales mantenidos,  
y conservados en la quieta, y passiva posesion seu quasi  
de los molinos, hornos, tabernas, tiendas, panaderias mes-  
sones posos de nieve y demas emolumentos, y singular-  
mente de rias de obas aguas convirtiendoles para el  
riego de las tierras y demas usos que les parezca, y en con-  
sequencia mandado a dho Illustre Marques, y demas q  
convenga cessen y se abstengan de todas y qualesquier  
molestias assi inferidas como tal vez en adelante infe-  
rideras, y que a este fin sea citado dicho Ill<sup>re</sup> Marq<sup>ue</sup>  
y demas, que conuengan, nombraderas en el acto de  
citacion, y atencion de que se rescda habra dho Illustre  
Marques pasado a apremiar a mis Principales por ha-  
ver usado de las aguas, y demas emolumentos le sea  
mandado con la pena pecuniaria a V. C. bien vnta res-  
tituya en continente las cosas apremiadas, y demas que  
aya percibido a cuyo fin produce vna caucion fidejussoria  
con la facultad de dho Illustre Marques de describir  
los casos. Y que a este pleyto mayor de mil libras segun  
dello narrado consta con el pretexto de la pobreza de  
dichos lugares para hallarse en ellos muchas viudas  
pupillos, y otras miserables personas sea evocada a V. C.  
y Real Audiencia, y cometida a otra de las dos Rea



Ep. mo 12

Como Planes podex saverse a D.º Fran.º Salvador & Bouxonville y  
 & Exill.º Marques & Puyg y Baron & Orcau compareziendo ante  
 V. Ep.º sin animo & consentir la lre presente, y no en otra manera,  
 como mejor haya lugar dice: q. por parte & los Pueblos & la Baronía  
 & Orcau ha sido evocada a V. Ep.º y R.º Aud.º la presente causa, in-  
 tentando el Interdicto interim summáximo, a fin & ser mantenidos y  
 conservados en la Posesion seu quasi, en que ~~se~~ suponen q. estan & si-  
 empo immemorial & usax y valerse & las Aguas, q. discurren por dicha  
 Baronía de Orcau, para regar sus tierras, y baquer & ellas lo q. mejor  
 les pareziera; como tambien en la Posesion & tenex en la misma Baro-  
 nía: Molinos, Hornos, tabernas, tiendas, Paraderias, Mezones, pozos & nie-  
 ve, y demas emolumentos; en fuerza & la qual evocacion han sido des-  
 pachadas Letras citatorias e inhibitorias, y al mismo tiempo mandatorias  
 a dicho Sr. D.º principal, y demas a quienes conviniese, para q. no inno-  
 vassen cosa en esta causa, lo q. impugnativè tantum se refriere; y co-  
 mo respeto & tenex como tiene mi dicho Sr. D.º principal establecidas, eo a  
 su favor en embiteosim concedidas dichas Regalias menores, esto es: el  
 dominio unil & todas las Aguas y Agualeiros q. se hallan y discurren por  
 dicha Baronía privativamente a todas y qualesquiera otras Personas;  
 y en igual conformidad (a mas & tenex, como por ser Baron tiene  
 mi dicho Sr. D.º principal ~~tiene~~ en dicha Baronía & Orcau fundada su  
 intencion y derecho & podex en ella usax y exercex las facultades & tenex  
 tabernas, tiendas, paraderias, y demas axriba expresadas) se le fueron co-  
 tas & la misma manera en embiteosim concedidas privativamente ad quos-  
 cumque alios, con establecimiento, q. por el Sr. Superintendente R.º &  
 Sr. Principe de Catalunya, en el R.º Nombre de su Mag.º, se le fue  
 otorgado, con entrada & 50000.º y censo annual & 5000.º por cuyo mo-  
 tivo en dicha causa se interessa el R.º Patrimonio, respeto & concurrencia  
 y hallarse interes bussal, no solamente potencial, sino actual & la  
 R.º Hacienda; y por consiguiente parece q. por razon del referido  
 interes, segun disposicion & la nueva planta, y en otra manera, el.

Y asiduzge su podex  
para enestado, y

Ferella

~~mandatorias~~

Percinusa publica  
&

Conozimiento de la presente causa intercedida ante V. Ex.<sup>a</sup> por los menciona-  
dos Pueblos de Orcau privativamente toca, y pertenece al Tribunal y Juz-  
gado de la Superintend.<sup>a</sup> de este Principado, como peculiar de la R.<sup>a</sup> Ha-  
zienda, y maximamente hallandose como se halla prevenido el Juicio de  
en dicha Superintendencia; por lo q.<sup>e</sup> no se cree haver sido de la intencion  
de V. Ex.<sup>a</sup> que se evocase esta causa

Las partes y

Por ende en atencion a lo ponderado, y en vista de los Instrumentos de estable-  
cimiento, y Prevencion de Juicio, q.<sup>e</sup> en justificacion de lo susodicho, producen  
para insertados; Suplica se sirva V. Ex.<sup>a</sup> dar las Providencias regulares  
y segun estilo q.<sup>e</sup> convengan, a efecto q.<sup>e</sup> la p<sup>te</sup> causa y sus meritos se re-  
mitan a dicho Tribunal y Juzgado de dicha Superintendencia para su  
conozimiento, y a este fin q.<sup>e</sup> sean hechas y despachadas las Provisiones oportu-  
nas, con las clausulas de continente y q.<sup>e</sup> despues de la execucion se  
notif. y como mejor en derecho seya lugar a. s. s. s.

Alissimus. &

Sen. Pres. &

Terrades y Dumerio.

Baxna y Enero 13 de 1734 Notif. & s. s.

Don Matias dia 14 ad Lacaratheria d. n. l.

Ex. mo. s. s.

Anton Lacaratheria poder. har.<sup>te</sup> de los  
Pueblos de la Baxonia de Orcau con regimen  
de Tabaxn a V. Ex.<sup>a</sup> dote & por ha haixse mis  
Prates por sus justos y legitimos titulos, y de  
un memorial tiempo a esta parte en la  
quieta y pacifica posesion de poseher  
los molinos, Hornos, tabernas, hieudas, Pana-  
dexias, Mesones, pozos de nieve y demas em-  
lamentos y de usar y valerse de las aguas de  
dha Baxonia. y conforme les ha pare-  
cido, y por ser mo. estados en dha posesion



Intentaron esta causa de Interdicto sum-  
 marissimo para conservarse en dha su  
 posesion y sin molestia alguna en 17 de  
 Junio de 1732, y en esta han allegado que  
 las aguas de dha Baronia no son pu-  
 blicas sino privadas por las Razones ex-  
 tensamente deducidas con las anteceden-  
 tes deducciones, y que tampoco podia du-  
 darse de la posesion y Dominio de dhos  
 Emolumentos a favor de mis Prates, pu-  
 es de un memorial tiempo a esta parte  
 les han dho Pueblos arrendados en  
 publico subhasto percibiendo, y contri-  
 biendo a su utilidad los productos de for-  
 ma que dhos Emolumentos y aguas des-  
 de la indiccion del Real catastro fueron  
 por dhos Pueblos, y como a propios ma-  
 nifestados, y encastrados, y por dha de  
 ellas percibe el Ill. Marq. de Dupre de  
 ferentes Censos de esta parte todo lo que  
 conviene sea el Dominio y posesion de  
 dhas aguas y Emolumentos propios y  
 privados de esta parte, y que por consi-  
 guiente no tiene en ellos Dicho, accion,  
 ni interes el Regio fisco, y menos dho  
 Ill. Marq. asi que cessa y no tiene lugar  
 lo por el Suplicado con peticion presenta-  
 da en 13 del corriente mes.

10

No obstante que dho M. Marq. no po-  
día ignorar lo referido y singularmente  
ninguno de sus M. Antecesoras habían  
intentado ni es puesto pretensión alguna  
de pago de las aguas ni Emolumentos de  
dha Baronia como a haver podido pre-  
tender podido pretender ser ellos, Due-  
ños no lo habían sin duda omitido,  
acudió segundize dho M. Marques al  
tribunal de la Super. Intend. y callando  
todo lo referido pidió que en el m. p. e. o. s.  
simle fueren concedidos los Emolumentos  
y aguas de dhas Baronia, lo que segun  
tambien dize se le concedió por una  
muy tenue entrada y censo, y sin atten-  
der a que en dho establecimiento se con-  
tinuaria la clausula sin por juicio de  
terceros, y por eso no podía por juicio de  
cho de m. p. e. o. s. intento por todos medios  
apropiarse la posesion de dho Emolumen-  
tos y aguas lo q. no habiendo podido lograr  
por la Residencia judicial y extra judicial  
de esta parte, intenta ahora q. el cono. m.  
entode esta causa especular del tribunal  
de la Intend. lo q. no tiene abrimiento por las  
razones arriba referidas y otras de-  
ducidas en las antecedentes peticiones,  
y singularmente porque el cono. m.  
y posesion de dhas aguas y Emolumentos

expresado, propio, y peculiar de esta parte, y no tener en el Dicho ni interés alguno el Sr. D. J. de S. y de S. la causa segunse ante V. Ex.ª para ser muy Prates los poseedores y deos havendo, como a tales interesados el interdicto interum summarissimo en cuyos terminos no es dudable si dese seguirse la causa ante V. Ex.ª puez el haver D. J. de S. y de S. sin noticia de esta parte callando sea el D. J. de S. y de S. y posesion de esta parte, obtenida sumariamente el D. J. de S. y de S. en su concepcion en nada deve alterar el D. J. de S. y de S. de esta parte ni por tanto se el considerarse interes en el D. J. de S. puez como esto se concedan a qualquiera y lo pide en mano de qualquier persona a los Indubitados dueños y poseedores de aguas y Elementos compellerles a seguir causa ante el Tribunal de la Inten.ª de S. y de S. en grave perjuicio de la Jurisdiccion de V. Ex.ª

Por ende conzadite esta parte formalmente ala pedido por la D. J. de S. y de S. parte ad. V. Ex.ª parte con peticion presentada en 13 de Corriente mes de Enero, pide y sup.ª que el proceso entera mente se regularde sea al Sr. D. J. de S. y de S. como

Sen. Bouzas

Alabamos

Bar. de Enero 27 de 1731 Comunique se  
por tres dias y nota que se: Asi f

Don Mateo d. d. ad Planes d. n. Roses.

Ex. mo. Sr.

Como Planes podes bariante d. D. Francisco Salvador d. Bou-  
nonville y d. Exill Marques d. Rapis y Baron d. Orcau insinuando  
como insite en la misma protestacion d. no entenden contestar la  
dite presente, y no en otra manera, dize: q. los pretextos d. q. pre-  
tende valerse la Adversante para q. la presente causa no se remita  
al Tribunal y juzgado d. la Superintendencia, parece q. se reduce en  
a dos, consistiendo el primero en allegar el dominio util d. las Rejas  
y demas facultades d. q. se trata, a favor d. los Pueblos d. la Bazo-  
nia d. Orcau, con el ~~recurso de suplico~~ <sup>supuesto d.</sup> favor d. dichos Pueblos presciso  
el pretendido dominio d. las susodichas cosas, en virtud d. Posesion im-  
memorial: y consistiendo el segundo en allegar q. en vista d. favor d. dichos  
Pueblos intentado el Posesorio en la presente causa, se hallan deos, del  
q. pretende dicha parte Contraria infere q. el conocimiento d. esta  
Causa se d. lex y procedex por V. Ex.ª, y no por el citado Tribunal  
d. la Superintendencia.

Dichos dos pretextos, es claro, q. ni por si ni por juntos subsisten, asi q. sin  
embargo d. ellos parece q. no tiene duda sea privativo d. dicho Tribunal  
d. la Superintendencia el conocimiento d. la presente causa; Por  
quanto en primer lugar, la ostension del titulo Real y Verdadero q. por  
parte d. dicho Ilte. Marquez se halla producido en autos, como la presun-  
cion d. derecho q. tiene a su favor fundada en la calidad d. lex como es  
Baron d. dichos Pueblos d. Orcau para el uso d. las arriba referidas facultades,  
asi como lo han sido sus Iltes. Antecesoros; todo esto excluye la pre-  
tendida Posesion immemorial q. supone la Adversante, y muy en parti-  
cular en dicha Bazonia d. Orcau, q. en fuerza d. vinculos Reales y espe-  
ciales ha venido a d. fexirse ordine sucesivo y d. uno a otro

Tambien

do D<sup>no</sup> Marqués, en cuyos y semejantes bienes no corre la prescripción  
 immemorial en perjuicio de los sucesores; y de otra parte es indubitable  
 q. mientras está pendiente el pleito sobre semejante punto de prescrip-  
 ción, el Fisco y quien tiene el d<sup>no</sup> d<sup>no</sup> y causa de este, tiene fundada su  
 intercción y puede usar de su d<sup>no</sup> d<sup>no</sup>, y de las facultades q. se consiguen,  
 y por consiguiente no es en manera alguna atendible para el efecto de  
 q. se trata, la posesion immemorial ex adverso allegada.

Menos subsiste el segundo punto, con q. (como arriba queda dicho) pre-  
 tende la Adversante q. por razon de haberse intentado en la presente  
 causa el Summarissimo por parte de los expresados Pueblos de Orcau,  
 son estos Reos, pretendiendo de aqui q. el D<sup>no</sup> Marqués deviera seguir  
 el fuero elegido por los mismos Pueblos. Porq. a lo dicho facilmente  
 se responde en primer lugar q. el Juicio está prevenido por dicho D<sup>no</sup>  
 Marqués en el Tribunal de la Superintendencia, assi q. despues de dicha  
 prevencion de Juicio se intento por dichos Pueblos la presente causa y  
 asi no es atendible se diga se dio xco la Contraxia  
 y a mas esto por la escritura de establecimiento q. se halla en los  
 autos consta del notorio interes buxal no solo potencial sino actual  
 del R. Patrimonio, por cuyo motivo no puede dudarse q. semejante  
 causa es propia y peculiar del Reino Fisco, y para su conocimiento  
 tiene este su proprio juez competente, quien no puede consentir q. otro  
 juez conozca sobre causa q. sea Fiscal (como es la presente) ni pro-  
 rogar su Jurisdiccion; y por consiguiente es claro q. el conocimiento  
 de la presente causa, privativamente toca y pertenece a dicho Tri-  
 bunal y juzgado de la Superintendencia

Fausq. la parte tenga  
 la calidad de reo

Pausq. la Contraxia  
 allegue xco

Por cuyos y otros motivos no obstante lo en contrario deduzido por no  
 ser relevante; Pide y Sup<sup>ca</sup> sean remitidas las partes y la p<sup>te</sup> Cau-  
 sa y sus meritos a dicho Tribunal de la Superintendencia para su co-  
 nhecimento en la forma q. se pidió por esta D<sup>na</sup> parte a los 13. Menes  
 del corriente, con las clausulas de en continente y q. despues de la exe-  
 cucion se not. contradiciendo a todo lo q. insta la Contraxia, y demas  
 a si prejudicial & off. &

Alissimus. &  
 Ferrades y Dumerio.

Oficial de Su Mag. Respondiendo al traslado  
mandado dar por V. Ex. a 27 de mayo pro-  
ximo pasado, dize y expone allegado largamente  
a favor de los señores de la Baronía  
de Orcau de las peticiones presentadas por sus  
procuradores fol. 7. C. N. y 38, como de su  
antecepo fol. 27. de este libro de donde re-  
sulta el favorable hecho de que por el presente  
se detendrá a Na. M. de Orcau y enteram.  
de vanes la pretención deducida por el Mar-  
ques de Ripit. Con respecto a lo que se pide  
sobre el conocimiento de esta causa al tri-  
bunal de la M. de Orcau para lo qual y de su po-  
ner con palabras expresas del establecimien-  
to se concede en amphyteosy sin perju-  
icio de tercero y sin perjuicio de nova-  
ción y derogación de los reuolus y concesiones  
hechas y hechas concedidas a los antecesores  
en la Baronía de Orcau por que de ella re-  
sulta pender la Nueva concesión de la con-  
dición si hay, ó no perjudicado algun ter-  
cero. Como hasta dar cumplimiento al me-  
yo amphyteosy no se encuentre interes  
Buxal. Mica causa para que la parte pueda  
comparecer al tribunal de la M. de Orcau ni  
este se dé hasta purificarse la condición  
de no ser perjudicados los señores cuyo conoci-  
miento es propio de la sala, es evidente el  
ningun fundam. del Marq. para su solici-  
tud. Por lo que no se queja de que el per-  
juicio de tercero alude a los hechos antec.  
de Orcau

de jura de no exprefo ariba lo que  
 del establecimiento en q se anade y sin per-  
 juicio Novacion ni derogacion de los Reales q se  
 donde de evidencia dice q se petola clausu-  
 la anterior al perjuicio de los Reales q se peto-  
 mentes solicitan iniba de lo al meen-  
 dente y avo que asi el conocimiento de esta  
 instancia mande citar conferencia al  
 ministerio de la Intero en la forma q usual  
 es estada que como tan justo e lide tam-  
 bien el fiscal q produciendo lo deducido en  
 los allegatos q se pidio y en el mejor modo q  
 en dicho lugar haya, lo del q se he ome  
 Salvo q

De Mendoza J. A.

Sen. Rey

Bar. y Junio 4. de 1734

Don Mateo d. 7. a la Reyna  
 Don Mateo d. d. a la cavalleria en d. n.

Ex. mo J. A.

Como Planes poder bariente de D. Francisco Salvador de Boue-  
 nonville y de Guill Marques de Pupis y Baron de Orcau con la mis-  
 ma Protestacion q tiene expressada en los pedimientos q anteceden  
 q no entenden contestar la lite presente y no en otra manera dice:  
 q sin embargo de lo en contrario deducido, subisten los motivos y  
 razones q se hallan por esta lte parte ponderadas en prueba q  
 el conocimiento de esta causa privativamente toca y pertenece al  
 Tribunal de la Superintendencia, las quales quiere tener aqui por  
 repetidas; Y aunq. en toda y qualquier R. Concesion, o Privilegio  
 se expresa, o tacitamente se incluye la Clausula q antecede

dudo sin perjuicio de tercero; con todo esta Clausula no quita <sup>16</sup> el  
 conocimiento a dicho Tribunal de la Superintendencia, ~~por~~ <sup>por</sup> ~~que~~ <sup>que</sup> ~~si~~ <sup>si</sup> ~~por~~ <sup>por</sup>  
 algun tercero se contuviere de algun pretendido perjuicio, y muy  
 particularmente <sup>salvando</sup> como en el caso presente, se halla intere-  
 sado el actual del P. Patrimonio, seora paxese del auto de Estable-  
 zimiento y Costa de pago q. se halla en autos  
 Por lo q. acontentandose como se acontenta esta He parte de q. Sobre  
 este particular se hagan las conferencias q. convergan con el minis-  
 terio de la Intendencia; Pde y Sup<sup>ca</sup> se remittidas las partes y  
 la parte causa al expresado Tribunal para su conocimiento con  
 las Clausulas de en continente y q. despues de la ex<sup>or</sup> se notf. y co-  
 mo mejor en derecho haya lugar & off. &.  
 Misimus. &.  
 Ferrades y Diumexo.

Fante bien el cono-  
 zimiento de este, pxi-  
 vativamente toca  
 y pertenece al meri-  
 tonado Tribunal co-  
 mo juez peculiar y  
 competente



17  
dadas de pliego contra la  
Baronia de Ocau, y otros  
papeles al mismo fin.

N<sup>o</sup> 549/

In Plech et restat. J.